

Señor
JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Bogotá. D.C
E. S. D.

REF: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO No. 2020-167
DEMANDANTE: ESTELA RODRIGUEZ ECHEVERRY
DEMANDANDO: WILLIAM CASTRO GOMEZ

CLASE ACTO: Recurso de Reposición en subsidio de apelación

CLAUDIA PATRICIA GUAMAN PEDRAZA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.297.814 expedida en Bogotá, obrando conforme al poder conferido por el señor, **WILLIAM CASTRO GOMEZ**, persona igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa me permito interponer ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 17 de Julio de 2020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nros. 50C-1844862 y 50C1844001 así;

PETICIÓN

1. Solicito, Señor Juez Revocar el auto en mención mediante el cual se decreta el embargo de los inmuebles medidas cautelares, de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nros. 50C-1844862 y 50C1844001, toda vez que se tratan de **bienes propios**, adquiridos antes de contraer matrimonio civil con la señora **ESTELA RODRIGUEZ ECHEVERRY**, como consta en los documentos anexos, por lo que se encuentran excluidos del haber social, no perteneciendo a la sociedad conyugal patrimonial, lo anterior en atención al artículo 1781 y siguientes del código civil.
2. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de Reposición, solicito a su despacho expedir, con destino al superior Jerárquico, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso.
3. **TERCERA:** Se condene en costas

HECHOS

PRIMERO: El 16 de Diciembre de 2019, la demandante mediante apoderada judicial presentó demanda de liquidación de Sociedad Conyugal, en contra del señor **WILLIAM CASTRO GOMEZ**.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 17 de julio el despacho admite demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**.

TERCERO: Que dentro de los activos brutos, estipulo el 100% de los bienes inmuebles **apartamento** ubicado en Bogotá Cundinamarca, en la carrera 80 No. 8C 85, número individual 1125 interior 7, edificio PARQUE RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA P.H, cuyos linderos y especificaciones obran en la escritura pública 1883 de fecha 25 de abril de 2012, aclarada mediante escritura pública No. 3666 de fecha 28 de junio de 2012. Cedula catastral No. 50C 1844862.

Y el parqueadero 65 , hace parte del edificio PARQUE RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA P.H, cuyos linderos y especificaciones obran en la escritura pública 1883 de fecha 25 de abril de 2012, aclarada mediante escritura pública No. 3666 de fecha 28 de junio de 2012. Cedula catastral No. 50C 1844001.

CUARTO: Mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, el Juzgado séptimo de familia, en atención a petición de medidas cautelares y lo dispuesto al artículo 590 del C.G.P, decretó el embargo de los bienes que la demandante consideró son de la sociedad conyugal, sobre los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nros. 50C-1844862 y 50C1844001.

QUINTO: Que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ**, inicio EL 18 de Septiembre de 2011, la compra del bien inmueble, **apartamento** ubicado en Bogotá Cundinamarca, en la carrera 80 No. 8C 85, número individual 1125 interior 7, edificio PARQUE RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA P.H; firmando con la constructora DOCUMENTO SEPARANDO de los bienes inmuebles, donde se estipula, fecha de entrega, cuotas a cancelar y demás requisitos, en mención. (documento que se anexa y se encuentra debidamente diligenciado y firmado por el señor CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ y su esposa ANGELICA MARIA LOPEZ MOSQUERA, Como compradores).

SEXTO: Que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ Y ANGELICA MARIA LOPEZ MOSQUERA** consignaron a la constructora **CAPITAL** con personería jurídica NIT. 900192711-6, 30 de Octubre de 2011 **DOS MILLONES CUATROCIENTOS** (\$2.400.000) mediante recibo de caja, numero 103974 y el 30 de Noviembre de 2011 **VEINTE MILLONES** (\$ 20.000.000) mediante recibo de caja número 106409, como anticipo de la cuota inicial del apartamento en mención (copia de los recibos s anexa).

SEPTIMO: Que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ Y ANGELICA MARIA LOPEZ MOSQUERA** firmaron con la constructora **CAPITAL** con personería jurídica NIT. 900192711-6, **PROMESA DE COMPRAVENTA** de los bienes inmuebles mención que se encuentran en disputa y el 18 de septiembre del 2011, (del que se anexa copia).

OCTAVO: Que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ** y su señora esposa **ANGELICA MARIA LOPEZ MOSQUERA** cancelaron mes a mes las cuotas referidas por la constructora, hasta cancelar la cuota inicial que era por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 47.940.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por los bienes en mención.

NOVENO: Que al terminar de cancelar la cuota inicial a la constructora por parte de los señores **CARLOS ARTURO y ANGELICA MARIA**, realizaron los trámites para que les fuera otorgado el préstamo por parte de **DAVIVIENDA**, el que les fue negado por encontrarse reportado el señor **CARLOS ARTURO** en la centrales de riesgo. (anexo comunicado)

DECIMO: Teniendo en cuenta lo anterior el señor **CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ y ANGELICA MARIA LOPEZ MOSQUERA**, solicitaron el favor al señor **WILLIAM CASTRO GOMEZ**, hermano de uno de los propietarios, que le colaborara realizando el préstamo a nombre suyo, con el fin, ellos pudieran continuar con el proyecto de vivienda y no sufrieran ninguna penalidad, ya que habían cancelado la totalidad de la cuota inicial, dejando claridad que el préstamo, ósea las cuotas mensuales, lo cancelarían los señores **CARLOS ARTURO** y su señor **ANGELICA MARIA**, como se ha hecho hasta la actualidad.

DECIMO PRIMERO: En atención a la afinidad, y que el señor **WILLIAM CASTRO** contaba con los requisitos para realizar el trámite y con la venia de la señora **ESTELLA RODRIGUEZ**, éste realizó el crédito respectivo.

DECIMO SEGUNDO: El crédito que hizo el señor **WILLIAM CASTRO**, no lo hizo para él comprar en bien inmueble, como consta dentro del acervo probatorio, y de lo que tenía pleno conocimiento, la señora **ESTELLA RODRIGUEZ**, quien lo expuso, en la contestación de las excepciones, por medio de su apoderada de confianza, dentro de proceso de divorcio, No. 2018.977 quien dijo “ **SITUACION QUE TAMBIEN SE REALIZÓ CON EL HERMANO DEL DEMANDANDO, EL SEÑOR CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ, QUIEN POR ENCONTRARSE REPORTADO EN LAS CENTRALES DE RIESGO Y NO TENER ACCESO A CREDITOS, SOLICITO NUESTRA AYUDA PARA ADQUIRIR UN INMUEBLE EN EL SECTOR DE CASTILLA DE BOGOTA, A NOMBRE DEL DEMANDADO (WILLIAM CASTRO),**” evidenciando, que la señora **ESTELLA RODRIGUEZ** tenía conocimiento y aprobó el trámite anterior, que sabe, que éstos bienes inmuebles no pertenece al haber social, toda vez, que nunca, han cancelado por parte del señor **WILLIAM CASTRO** ni la señora **ESTELLA RODRIGUEZ**, una sola suma de dinero por estos bienes inmuebles, que lo único que se hizo, fue un favor para acceder al crédito y que el señor **CARLOS ARTURO** y su señora continuarán con su proyecto de vivienda, pero que son éstos, los que han venido cancelado las cuotas del crédito hipotecario y la cuota inicial del mismo.

DECIMO TERCERO: Que para garantizar el crédito del bien inmueble anterior el señor **WILLIAM CASTRO**, firmó escritura pública 1883 de fecha 25 de abril de 2012, aclarada mediante escritura pública No. 3666 de fecha 28 de junio de 2012, y que el bien inmueble en la actualidad se encuentra con hipoteca.

DECIMO CUARTO: Que el apartamento en mención, cuenta con parqueadero identificado con el número 65, hace parte del edificio **PARQUE RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA P.H.**, cuyos linderos y especificaciones obran en la escritura pública 1883 de fecha 25 de abril de 2012, aclarada mediante escritura pública No. 3666 de fecha 28 de junio de 2012. Cedula catastral No. 50C 1844001.

DECIMO QUINTO: Que la constructora le hizo entrega personal de los bienes inmuebles en mención, apartamento y parqueadero, al señor **CARLOS ARTURO** y señora **ANGELICA MARIA**, quienes están haciendo uso del bien desde el 31 de Agosto de 2013, como consta en carta dirigida por parte del señor **CARLOS CASTRO** al señor Administrador con fecha 28 de agosto de 2013.

DECIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que el señor **WILLIAM CASTRO** para el año 2018, fue nombrado en la ciudad de Washington, como agregado de la policía nacional, y que se disponían a viajar con su vínculo familiar, la señora **ESTELLA RODRIGEZ**, motivo por el cual, decidieron firmar promesa de compraventa a nombre de los señores **CARLOS ARTURO GOMEZ CASTRO** y **ANGELICA MARIA LOPEZ MOSQUERA**, para evitar cualquier eventualidad jurídica, en atención a que tanto, el señor **WILLIAM CASTRO** y como la señora **ESTELLA RODRIGUEZ**, son conscientes que, quienes han cancelado el préstamo hipotecario que se encuentra a nombre de **WILLIAM CASTRO**, son los esposos **CARLOS Y ANGELICA MARIA**, (como se observa dentro del acervo probatorio anexo). Y que lo único que hicieron fue un favor para el préstamo, pero que el bien inmueble siempre, ha pertenecido a los señores esposos **CARLOS y ANGELICA MARIA**, quienes lo compraron en primera instancia directamente a la constructora, cancelando la cuota inicial y que por tramites no pudieron realizar el préstamo ante Davivienda, que fue el favor que hizo el señor **WILLIAM CASTRO**.

DECIMO SEXTO: Que por lo anterior, estos bienes fueron trasferidos a título de compraventa por parte, de los señores como **VENDEDORES**; señora **ESTELLA RODRIGUEZ ECHEVERRY** Y **WILLIAM CASTRO GOMEZ** a los señores como **COMPRADORES** **ANGELICA MARIA LOPEZ MOSQUERA** y **CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ** el 05 de mayo de 2018, documento firmado y autenticado en la **NOTARIA 73 del Circulo de Bogotá**, como consta en documento anexo, por los intervinientes, entre ella la señora **ESTELLA RODRIGUEZ ECHEVERRY**.

DECIMO SEPTIMO: Que al momento de realizar la promesa de compraventa los inmuebles en mención dentro del mismo documento expresan que existe una hipoteca en mayor extensión constituida a favor del Banco **DAVIVIENDA S.A** por parte del señor **WILLIAM CASTRO GOMEZ** mediante escritura publica 3947 del 26 de julio de 2013, debidamente registrada,.

DECIMO OCTAVO : Que los **COMPRADRES** a la firma del presente documento se obligaron a continuar, con los pagos realizados mediante consignaciones, mes a mes por un valor de \$1.093.000 para amortizar la obligación de la hipoteca, adquirida por el señor **WILLIAM CASTRO** al banco **DAVIVIENDA** No. 57000039002169-0.

DECIMO NOVENO: Que a los señores **ESTELLA RODRIGUEZ Y WILLIAM CASTRO GOMEZ** trasfirieron la propiedad y el dominio de los bienes inmuebles a los señores **ANGELA MARIA LOPEZ MOSQUERA** y **CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ**.

VIGESIMO: Que los señores **ANGELICA MARIA LOPEZ Y CARLOS ARTURO** han venido cancelando las cuotas mes a mes, como quedo pactado dentro del contrato de compraventa de los inmuebles, así mismo, asisten como copropietarios a las

asambleas programadas, dentro de la propiedad horizontal, han pagado los impuestos generados desde la compra del bien inmueble a la constructora y han realizado los diferentes arreglos, que el bien inmueble ha necesitado para su uso. de lo que se anexa facturas.

VIGESIMO PRIMERO: Que teniendo en cuenta lo anterior, éste bien inmueble y parqueadero, nunca han hecho parte del haber conyugal, como bien lo sabe la señora **ESTELLA RODRIGUEZ ECHEVERRY**, que por lo anterior realizaron PROMESA DE COMPRAVENTA , firmada y aceptada por la señora ESTELLA RODRIGUEZ, cuando aún se encontraba conviviendo y casada con el señor WILLIAM CASTRO, que ella intervino en el negocio jurídico, como consta en documento y así mismo tiene, pleno conocimiento que a la fecha los señores COMPRADORES viven y hacen uso del dominio del bien inmueble, y son los que han cancelado las cuotas, como quedo pactado.

VIGESIMO SEGUNDO: Que la promesa de compraventa reúne los requisitos que establece el artículo 1611 y 1741 del código civil, por lo tanto cumple las solemnidades que le dan Validez y obligan a las partes a su cumplimiento.

VIGESIMO TERCERO: La promesa de compraventa como todo contrato, es vinculante de obligatorio cumplimiento pues como bien la ley define a todo contrato (artículo 1602 del Código Civil , es ley para las partes.

VIGESIMO CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que los señores ESTELLA RODRIGUEZ y WILLIAM CASTRO nunca han cancelado una sola suma de dinero, por lo que no se utilizó ningún dinero de la sociedad conyugal, del bien social, para éstos bienes inmuebles, por lo anterior, no hace parte de la masa de la sociedad conyugal, así mismo, no han hecho uso del dominio del bien.

VIGESIMO QUINTO: lo único que se puede observar por parte de la señora **ESTELLA RODRIGUEZ, es que,** está actuando de mala fe y con la intención que el juzgado entre en error, toda vez, que desde los diferentes litigios como lo es, el divorcio, que se tramita en ese mismo despacho, ella tiene pleno conocimiento y así lo expresó dentro de la contestación de las excepciones, que los bienes inmuebles en mención, no hacen parte de la masa conyugal, que lo que se realizó por parte del señor WILLIAM GOMEZ, fue un favor, en atención a la afinidad con el señor CARLOS, que al realizar el trámite ella tenía pleno conocimiento y aprobó dicho trámite, también tienen pleno conocimiento la señora ESTELLA, que los que han realizado, los pagos en su totalidad, son los señores CARLOS Y ANGELICA MARIA, que dinero de la sociedad conyugal no se han utilizado para ningún pago de estos bien inmueble, que en el año 2018, teniendo en cuenta todo lo anterior, firmo y aprobó la promesa de compraventa del bien inmueble en mención, y que de todo estos aspectos, guardo silencio al despacho.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso y artículos 1602, 1611, 1741 1781 del Código Civil.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes ;

1. Poder otorgado por el señor WILLIAM CASRO GOMEZ
2. Copia de la PROMESA DE COMPRAVENTA firmada y aceptada por la señora ANGELICA MARIA LOPEZ MOSQUERA y CARLOS CASTRO GOMEZ CON LA CONSTRUCTORA CAPITAL de los bienes inmuebles con cedula catastral C 50C1844862 y 50C1844001.(12 folios)
3. Documentos firmados por los señores ANGELICA MARIA LOPEZ y CARLOS ARTURO CASTRO ante la constructora, separando el bien inmueble en mención. (3 folios)
4. Publicación proyecto manual (5 folio)
5. Poder otorgado por la señora ESTELLA RODRIGUEZ y WILLIAM CASTRO GOMEZ al señor CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ para realizar los tramite. (1)
6. Copia de la PROMESA DE COMPRAVENTA firmada y aceptada por la señora ESTELLA RODRIGUEZ ECHEVERRY y WILLIAM CASTRO GOMEZ donde vendieron el bien inmueble con cedula catastral C 50C1844862 y 50C1844001. (9 FOLIOS)
7. Copia de las consignaciones de pago realizado de la cuota mes del bien inmueble, pagos realizados, por parte del señor CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ a Davivienda, como quedo estipulado en el contrato de compraventa. (27 folio)
8. Facturas arreglos locativos al apartamento en mención (7 folios)
9. Reporte central de riesgos (9folios)
10. Carta administración Conjunto (1) folio
11. Consignaciones cuota inicial (3) folios

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Se citan las personas mas adelante relacionada, toda vez que tienen pleno conocimiento y les costa de los hechos enunciados, porque son los directos poseedores de los bienes inmuebles enunciados en la demanda y autos.

1. Declaración del señor CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ identificado con la cc79.307.057 de Bogotá, ubicado en la carrera 80 No. 8C-85, PARQUE RESIDENCIAL TORRES DE CASTILA P.H, APARTAMENTO 1125 INTERIO7 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico carloscastro71717@hotmail.com
2. ANGELICA MARIA LOPEZ MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.703.247 del Espinal Tolima, ubicado en la carrera 80 No. 8C-85, PARQUE RESIDENCIAL TORRES DE CASTILA P.H, APARTAMENTO 1125 INTERIO7 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico carloscastro71717@hotmail.com

Ubicada en el mismo correo electrónico de su señor esposo, toda vez que en la actualidad no tiene correo.

Los correos fueron suministrados por parte del señor CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ .

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito

Poder debidamente conferido por el señor **WILLIAM CATRO GOMEZ**.

COMPETENCIA

Por encontrarse conociendo el proceso, es usted competente señora juez para conocer el presente recurso y estar dentro del momento procesal.

NOTIFICACIONES

El demandado **WILLIAM CASTRO GOMEZ**, en carrera 18 A No. 34-21 sur Barro Quiroga, Bogotá, correo electrónico William.castro@gamil.com.

La demandante en la dirección que obra en el expediente.

La apoderada **CLAUDIA PATRICIA GUAMAN PEDRAZA**, en la carrera 6 No. 14 - 74 oficina 1308, Edificio Spencer en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico **claudia.pguaman@outlook.com**.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Guaman', with a large circular flourish on the left and a long, sweeping line extending to the right.

CLAUDIA PATRICIA GUAMAN PEDRAZA

CC. No 52.297814 de Bogotá

T.P No 232944 del C. S.J.